

(P. del S. 1116)

16^{ta} ASAMBLEA LEGISLATIVA 2^{da} SESION ORDINARIA

Ley Núm. 170

(Aprobada en 16 de DIC de 2009)

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 5, 8 y 16 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, a los fines de cambiar la estructura y composición de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, permitirle a la Compañía de Turismo requerirle a sus hospederías endosadas que suministren información estadística necesaria y reglamentar, investigar, intervenir e imponer multas en toda actividad relacionada al turismo náutico, flexibilizar la promoción de adiestramiento a nuestros ciudadanos mediante escuelas hoteleras y de turismo a nivel vocacional y/o especializado, flexibilizar los procesos de vistas públicas en los procesos de reglamentación, reenumerar sus artículos correctamente, aclarar disposiciones; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria del turismo es una de las actividades económicas más grandes del mundo. Los adelantos en los métodos de transporte y en las comunicaciones han estimulado y facilitado el que las personas puedan viajar y conocer otros países y las atracciones que ofrecen. Cada país, en mayor o menor grado, compite por atraer al turista en lo que se ha convertido en una verdadera competencia global.

La industria turística es muy dinámica y está en constante evolución. Para competir efectivamente, los países necesitan estar a la vanguardia del cambio, hacer un esfuerzo continuo por desarrollar y mejorar su producto y proveer un clima de inversión que atraiga el capital necesario para crear y mantener una industria fuerte y estable. Para tener éxito en esta competencia global es necesario contar con los organismos gubernamentales con las facultades y poderes necesarios para abrir el mercado y enfrentar los retos que conlleva ser un destino turístico de clase mundial.

Puerto Rico fue uno de los primeros destinos en el Caribe en reconocer el potencial del turismo como motor de desarrollo económico. Por ende, se creó la Compañía de Turismo de Puerto Rico para principios de la década de los setentas, mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, como una agencia especializada y dedicada a la misión de fomentar el turismo.

En sus comienzos, la Compañía de Turismo fungía como una agencia de mercadeo y promoción de Puerto Rico como destino turístico. La responsabilidad por el desarrollo de instalaciones turísticas permaneció en la Compañía de Fomento Industrial e inclusive los incentivos turísticos formaban parte de las leyes de incentivos industriales.

Esta división de responsabilidades y falta de visión integrada resultó en una etapa de poco crecimiento de la industria, en el cierre de varios hoteles y el abandono de la Isla por parte de grandes cadenas hoteleras mientras que otros destinos en el Caribe, México y

dado la situación de falta de quórum, lo que demora la toma de decisiones y crea incertidumbre en la industria. Puerto Rico no se puede dar el lujo de perder inversión, mercado y empleos por asuntos procesales de fácil solución. Es por ello, que resulta imperativo adaptar la composición y funcionamiento de la Junta de Directores a los nuevos retos que enfrenta la Compañía, para de esa manera garantizar que los procesos sean ágiles, transparentes y coordinados con la política pública y visión del Estado.

Por tanto, esta medida pretende enmendar la Ley de la Compañía de Turismo, para disponer que la Junta se compondrá de siete (7) miembros, incluyendo al Secretario de Desarrollo, como Presidente de la Junta de Directores, y seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

De igual forma, este proyecto de ley busca enmendar el Artículo 8 de la Ley, antes señalada, para atemperar el proceso de vistas públicas a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y a la práctica común de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Además, la medida busca enmendar el Artículo 6 de la Ley, para así estimular el desarrollo de establecimientos de escuelas hoteleras y de turismo, vocacionales y/o especializadas, que se dediquen a promover el adiestramiento y readiestramiento de los recursos humanos en la industria turística de Puerto Rico. Esta enmienda es a fin con la política pública de esta Administración de mejorar la calidad de los servicios que ofrecemos y de crear conciencia sobre la importancia de la actividad turística en la Isla.

Por otra parte, este proyecto de ley otorga a la Compañía la potestad de reglamentar el nuevo sector, conocido como "turismo náutico", así como también de establecer parámetros de calidad para los ofrecimientos de este tipo de actividad turística a nuestros visitantes y los servicios a proveerse a las embarcaciones de turismo náutico, las cuales incluyen a los mega yates. Con esto se busca establecer unos parámetros de calidad que garanticen a los visitantes, navegantes y dueños de embarcaciones, una experiencia de calidad y consistencia que ayudará a posicionar a Puerto Rico entre los destinos idóneos para las actividades de turismo náutico. Ciertamente, Puerto Rico es un destino ideal por sus características y localización en el Caribe y, por tanto, debe participar y competir con nuestras islas vecinas en este sector del turismo que se encuentra en constante crecimiento.

Aprobada esta medida y firmada por el Gobernador, se habrá logrado poner a la Compañía de Turismo en posición de enfrentar con éxito el gran reto de desarrollar la industria del turismo para beneficio de todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3. - Junta; poderes; componentes; término; dietas

relacionadas a dichos asuntos deberán ser aprobadas, por lo menos, por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros, los que constituirán mayoría de la Junta para dichos asuntos.

Se dispone, además, que es requisito sine qua non para que se constituya quórum, en cualquiera de las instancias anteriormente referidas, la comparecencia del Presidente de la Junta a las reuniones de la misma, o de su designado según autorizado por este Artículo.

El término “conflicto de interés”, significará cualquier relación personal, familiar o de negocios que pudiera interpretarse que afecte la objetividad de un miembro de la Junta. La Junta podrá emitir todas las reglas, reglamentos o cartas circulares que estime necesarias para implantar las disposiciones de este Artículo.”

Artículo 2. – Se enmiendan los incisos (q) y (r) y se añaden los incisos (cc) y (dd) al Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 5. – Derechos, deberes y poderes

La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, sin que se entiendan como una limitación, los siguientes:

(a)...

...

(q) Requerirle a las empresas de turismo endosadas por la Compañía que operen en Puerto Rico, que suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual, para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística. En el caso de la vía manual, la Compañía establecerá, mediante reglamento, un período de transición razonable hasta tanto y en cuanto se complete la recolección de las estadísticas por vía electrónica. Cada empresa de turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias a la Compañía de Turismo. Los requerimientos de este Artículo a la Compañía de Turismo y a las empresas de turismo tendrán carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro del término dispuesto por la Compañía de Turismo. En específico y sin limitar, las empresas de turismo endosadas por la Compañía que operen en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán obligadas a suministrar los datos de los registros de los huéspedes, siete (7) días calendario después del cierre del mes en cuestión. El incumplimiento con dichos requerimientos, constituirá una violación a la obligación establecida en esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicos particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras y datos agregados y los productos y análisis estadísticos que no identifiquen datos íntimos o secretos de negocios. Dicha información se suplirá con carácter confidencial haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron (sin divulgar datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.

(d) En o antes del 31 de marzo de cada año, el Concilio de Turismo Deportivo rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un informe anual sobre las acciones y hechos ejecutados para el fiel cumplimiento del deber estatuido, en este inciso. Dicho informe comprenderá el año natural, inmediatamente precedente al plazo de radicación e incluirá una relación detallada de las medidas implantadas y asuntos tratados para la consecución de sus objetivos."

Artículo 4. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Vistas Públicas

De acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, los reglamentos que la Junta estime necesarios y convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen a la Compañía, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

Artículo 5. - Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Exención del pago de contribuciones

Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Compañía y las actividades que desarrollen la Compañía y sus subsidiarias, son con fines y actividades públicas en beneficio general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, los bienes y actividades de la Compañía, y cualesquiera subsidiarias organizadas y controladas por ella, al amparo de lo dispuesto en este capítulo, estarán exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de toda contribución.

La Compañía, y cualquier corporación subsidiaria que sea organizada y controlada por la misma, estará también exenta del pago de derechos por la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas del Estado Libre Asociado, y el otorgamiento e inscripción en cualquier registro público de cualquier documento público."

Artículo 6. -Separación de las disposiciones de esta Ley.

En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley, el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su promulgación.

Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 21 de diciembre de 2009


Firma: _____
Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios